

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con dos minutos del día doce de diciembre del dos mil diecinueve.

Por recibido el memorándum referencia DG-IML-0925-12-2019 de fecha 11/12/2019, procedente del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, por medio del cual informan:

“Que debe prevenírsele a la solicitante que la petición anterior debe ser hecha directamente a la Fiscalía General de la República, debido a que el Instituto de Medicina Legal es un ente colaborador de la Administración de Justicia, que de conformidad al Art. 102-E de la Ley Orgánica Judicial, realiza dictámenes periciales solicitados por autoridad competente, tales como la Fiscalía General de la República, quien tiene la Dirección Funcional de Investigación; en ese sentido, los peritajes Psicológicos o Psiquiátricos Forenses fueron solicitados por la fiscalía y entregados a la misma, debido a que existe una investigación abierta del caso; por lo tanto, la solicitud anterior, debe ser hecha y canalizada a través del fiscal del caso, para que éste califique la solicitud y siendo pertinente la misma, autorice y entregue las certificaciones respectivas.

Este Instituto de Medicina Legal no puede negar ni autorizar la revisión de expedientes, por las razones anteriormente expuestas, ya que al existir una investigación en curso ésta puede estar judicializada, razón por la cual es la fiscalía quien debe autorizar la misma” (sic).

Al respecto se hacen las consideraciones siguientes:

I. En esta fecha, se recibió solicitud de información número 812-2019, mediante la cual se requirió para consulta directa y copia certificada:

“Consulta directa en archivo general o sitio en donde se encuentre archivados los originales de peritajes psicológico y psiquiátrico forenses realizados con fecha 12 de octubre de 2018, en medicina legal en mi persona; junto con entrega de copia certificada de las mismas” (sic).

II. Por resolución con referencia UAIP/812/RAdm/2098/2019(1) de fecha 29/11/2019, se admitió la solicitud de información presentada por la peticionaria y se emitió el memorándum referencia UAIP 812/2731/2019(1) de fecha 29/11/2019 dirigido al Director

del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, con el fin de requerir la información pedida por la peticionaria; el cual fue recibido en tal dependencia en la misma fecha.

III. En virtud de lo expuesto por el señor Director del Instituto de Medicina Legal, respecto a que: "...la petición anterior debe ser hecha directamente a la Fiscalía General de la República, debido a que el Instituto de Medicina Legal es un ente colaborador de la Administración de Justicia, que de conformidad al Art. 102-E de la Ley Orgánica Judicial, realiza dictámenes periciales solicitados por autoridad competente, tales como la Fiscalía General de la República, quien tiene la Dirección Funcional de Investigación" (sic).

Se hace del conocimiento a la peticionaria que, de conformidad con el art. 193 ord. 3° y 4° de la Constitución de la República, establecen: Corresponde al Fiscal General de la República: (...) 3° Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley; 4° Promover la acción penal de oficio o a petición de parte".

El art. 75 inciso 1 del Código Procesal Penal, establece: "Al fiscal le corresponderá de manera exclusiva la dirección, coordinación y control jurídico de las actividades de investigación del delito que desarrolle la policía y las que realicen otras instituciones que colaboran con las funciones de investigación, en los términos expuestos en este código" (sic); entre estas instituciones, se encuentra el Instituto de Medicina Legal, en virtud que, según el art. 3 del Reglamento Interno del Instituto de Medicina Legal, que prescribe:

"Art. 3.- El Instituto, por su naturaleza, es un órgano colaborador de la administración de justicia de El Salvador que tiene como objetivo principal contribuir con la misma en la aplicación de la ley, mediante la realización de análisis científicos de elementos probatorios, evacuación de consultas técnicas en materias de su competencia y la práctica de exámenes que ordene la autoridad respectiva" (sic) y que según el art. 102-E de la Ley Orgánica Judicial, entre las instituciones que pueden requerir la colaboración del Instituto de Medicina Legal, se encuentra la Fiscalía General de la República.

En ese sentido, pese a que el Instituto de Medicina Legal, es una dependencia adscrita al Órgano Judicial, en cuanto al tema de colaboración en la investigación del hecho punible se encuentra sometida al direccionamiento funcional de la Fiscalía General de la República, es por tal motivo, que tal como lo asegura el Director Interino de dicha Instituto, la petición

debe ser direccionada a la Fiscalía General de la República, “...para que éste califique la solicitud y siendo pertinente la misma, autorice y entregue las certificaciones respectivas” (sic).

En consecuencia, se hace una atenta invitación a la ciudadana, que acuda a la Fiscalía General de la República, a solicitar la consulta directa y la certificación de la documentación que requiere, por cuanto “...**los peritajes Psicológicos o Psiquiátricos Forenses fueron solicitados por la fiscalía y entregados a la misma, debido a que existe una investigación abierta del caso**” (resaltados agregados), ya que esta Unidad de Acceso a la Información Pública no tiene competencia para tramitar o requerir información que está en poder de la Fiscalía General de la República; ello de conformidad al art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), que establece: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder” (sic).

Por su parte, el art. 110 de la LAIP, al ordenar: “La presente ley se aplicará a toda la información que se encuentre en poder de los entes obligados; por tanto, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que lo contraríen, incluyendo las que regulen el régimen de tal información en la Ley del Seguro Social y la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa. No se derogan las siguientes disposiciones: (...)

f. Las normas contenidas en leyes procesales, en cuanto al acceso de expedientes durante el periodo de su tramitación...” (sic).

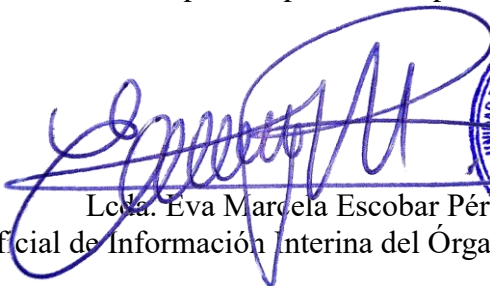
Con base en los arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:


a) Declárase la incompetencia de la Oficial de Información del órgano Judicial, para tramitar la petición: “Consulta directa en archivo general o sitio en donde se encuentre archivados los originales de peritajes psicológico y psiquiátrico forenses realizados con fecha 12 de octubre de 2018, en medicina legal en mi persona; junto con entrega de copia certificada de las mismas” (sic), hecha por XXXXXXXXXXXXXXXX, por los motivos expuestos.

b) Entréguese a la peticionaria el comunicado remitido por el Instituto de Medicina Legal, el cual consta de un folio.

c) Invítese a la peticionaria, para que dirija su petición a la Fiscalía General de la República, por ser la institución competente para dar respuesta a su requerimiento.

d) Notifíquese.


Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial



Me/mgph

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.